

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.	22.08.10.6	3,94

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12890 ORDEN de 7 de junio de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:
De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta	Pesetas Tm/grado «clerget»
Legumbres y cereales:			
Garbanzos	07.05 B-I-a	10	
Alubias	07.05 B-I-b	9.000	
Lentejas	07.05.70.1	7.500	
Lentejas	07.05.70.2	7.500	
Lentejas	07.05.70.3	5.000	
Lentejas	07.05.70.4	7.500	
Lentejas	07.05.70.5	5.000	
Lentejas	07.05.70.6	7.500	
Centeno	10.02 B	1.744	
Cebada	10.03 B	10	
Avena	10.04 B	10	
Maíz	10.05 B-II	10	
Mijo	10.07 B	10	
Sorgo	10.07 C-II	486	
Alpiste	10.07 D-I	10	
Melaza	17.03 B	0	
Harinas de legumbres:			
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)			
Harina de garrofás	Ex. 11.04 A	10	
Harinas de veza y altramuz.	12.08 B-I	10	
	Ex. 23.06 B	10	
Semillas oleaginosas:			
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10	
Haba de soja	12.01 B-III	10	
Alimentos para animales:			
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22 15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.960 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con valor CIF:		
— Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-1	100
— Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziiger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas fina-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. neto.	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. neto.
mente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 :.....	04.04 B	1	igual o superior a 27 325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Quesos de pasta azuli:			Los demás	04.04 D-III	36.941
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 :.....	04.04 C-I	1	Requesón	04.04 E	100
- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás	04.04 C-III	24.999	Los demás:		
Quesos fundidos:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
- Igual e inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
- Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 18 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			- Creddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF			- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
			- Otros quesos con un contenido de agua en la		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas	
		100 Kg	netos
materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-3	100	
— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142	
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100	
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142	
Los demás	04.04 G-II	31.142	

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 14 de junio de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12891 *CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de mayo de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado, al 16 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 23 de febrero de 1984, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 6 de junio de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 16185, segunda columna, línea 5 del preámbulo, donde dice: «22.239.670.000», debe decir: «22.293.670.000».

Línea 4 del apartado 1, donde dice: «2.223.967», debe decir: «2.229.367».

Línea 6 del apartado 1, donde dice: «2.223.967», debe decir: «2.229.367».

Línea 7 del apartado 1, donde dice: «22.239.670.000», debe decir: «22.293.670.000».

Líneas 6 y 7 del apartado 2, donde dice: «... dada al mismo los artículos 24 y 28 de la Ley 44/1983», debe decir: «... dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12892 *ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se modifica el párrafo primero de la norma 1.2 del anejo I de la Orden de 10 de octubre de 1980 por la que se establece el Reglamento de Recepción y Análisis de la Remolacha Azucarera.*

Ilustrísimos señores:

El párrafo primero de la norma 1.2 del anejo I de la Orden de 10 de octubre de 1980 disponía que antes de comenzar la recepción en cada fábrica se constituirá una Comisión de Recepción y Análisis, integrada por representantes agrícolas, de-

signados por las Organizaciones profesionales remolacheras legalmente constituidas en cada una de las provincias, y dos representantes industriales nombrados por la Entidad propietaria de la fábrica azucarera.

Una interpretación literal de este precepto podría producir la exclusión de una serie de Organizaciones profesionales agrarias de carácter general de contrastada audiencia en el campo por no coincidir en ellas el ámbito territorial que se determina ni la finalidad específica de ser exclusivamente remolacheras, aunque defiendan estos intereses conjuntamente con los concernientes a otros sectores de la producción agraria.

Por ello, y para dar debido cumplimiento al principio de igualdad que debe prevalecer al determinar los criterios de representatividad en las actividades de las Organizaciones profesionales agrarias, se da una nueva redacción a este párrafo con la que se impiden interpretaciones en el sentido de propiciar tan anómala exclusión.

En su virtud, y en la de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2824/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El párrafo primero de la norma 1.2 del anejo I de la Orden de 10 de octubre de 1980 por la que se establece el Reglamento de Recepción y Análisis de la Remolacha Azucarera queda redactado de la siguiente manera:

«Antes de comenzar la recepción, en cada fábrica se constituirá una Comisión de Recepción y Análisis, integrada por dos representantes agrícolas, designados a través de las Organizaciones profesionales de carácter agrario legalmente constituidas con arreglo a la Ley 19/1977, y dos representantes industriales nombrados por la Entidad propietaria de la fábrica azucarera.»

Lo que comunico a VV. II. para general conocimiento.

Madrid, 7 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

MINISTERIO DE CULTURA

12893 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de mayo de 1984 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1067/1983, de 27 de abril y 3304/1983, de 28 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 25 de mayo de 1984, se transcriben, seguidamente, las oportunas rectificaciones:

En la primera columna de la página 14609 y en el artículo 21, donde dice: «... calificadas por salas comerciales ...», debe decir: «calificadas para salas comerciales ...».

En la segunda columna de la página 14611 y en el artículo 57, donde dice: «b) El cumplimiento ...», debe decir: «b) El incumplimiento ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12894 *ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se incluye en la Lista III, anexa al Convenio, sobre sustancias psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971, a la sustancia pentazocina.*

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión 941, celebrada el 7 de febrero de 1984 y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas, el día 28 de marzo de 1984, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir la pentazocina en la Lista III, anexa al Convenio sobre sustancias psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 10 de septiembre de 1976.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 7 del artículo 2.º de dicho Convenio, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Incluir la sustancia 1, 2, 3, 4, 5, 6-hexahidro-6,11-dimetil-3-(3-metil-2-butenil)-2,6 metano-3-benzazocina-8-ol, cuya denominación es pentazocina en la Lista III, del Convenio sobre